

Cipolletti, 05 de marzo de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**B. C. J. E., B. C. A. A., C. E. N. Y G. C. I. A. S/ DECLARACION DE ADOPTABILIDAD**", Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que se inician las presentes actuaciones a tenor del dictamen de adoptabilidad Número N° 01/2025, emitido por la SENAF, del cual surge que habiendo dicho organismo agotado las estrategias técnicas y persistiendo los motivos que originaron el inicio de la medida excepcional de protección de derechos, es que solicita que se declare el estado de adoptabilidad de B.C.J.E. D.N.I 5. (9 años de edad), B.C.A.A. D.N.I 5. (8 años de edad), C.E.N. D.N.I 5. (5 años de edad) y C.G.I.A. D.N.I 5. (3 años de edad) conforme lo normado por el art. 607 inc. c del Código Civil y Comercial.-

El día 24/09/2025 se da inicio de oficio a las presentes actuaciones.-

En autos toma intervención la Defensora de Menores e Incapaces Dra. Rosende Maria Celina.-

El día 06/10/2025 se presenta el Dr. Matias Vidovic y asume la representación que le fuera acordada en autos como tutor especial de B.C.J.E., B.C.A.A., C.E.N. y C.G.I.A. conforme lo normado por el art. 172 CPF.-

Surge que el progenitor de C.G.I.A. se presenta en autos y con patrocinio letrado el día 04/11/2025, oponiéndose al dictamen de adoptabilidad de la niña.-

Destaca la falta de intervención y acompañamiento de la SENAF, alegando que el organismo no trabajó con él para que pudiera asumir su rol paterno, manifestando que incluso ha llegado a acondicionar un lugar en la casa de sus "compadres" para residir con su hija. Agrega que las intervenciones se centraron exclusivamente en la progenitora de su hija.

Expone que a pesar de que acudió en numerosas ocasiones a las oficinas de la SENAF para ponerse a disposición y solicitar su incorporación a grupos de fortalecimiento, la respuesta obtenida fue la

indiferencia y la falta de comunicación por parte de los equipos técnicos. Manifiesta que no hubo abandono de sus obligaciones parentales, sino una exclusión deliberada que le impidió establecer un régimen de comunicación o cualquier tipo de revinculación con la niña.-

Argumenta que el Estado incumplió su obligación de adoptar medidas para recomponer el equilibrio familiar, dejándolo en una situación de vulnerabilidad y abandono institucional.-

Por otro lado, manifiesta que cuenta con un trabajo, una vida ordenada y un hogar adecuado, por lo que se considera que la pretensión de adopción es injusta e improcedente, derivando únicamente de la falta de oportunidad y el prejuzgamiento por parte de los organismos estatales.-

Concluye que el Estado ha sido la principal barrera para el ejercicio de su paternidad, al omitir un acompañamiento efectivo y basar sus decisiones en hechos presuntos no probados, privándolo de su derecho a paternar.-

Mediante providencia de fecha 04/11/2025 se tuvo por incontestada la demanda respecto al Sr. B.. Asimismo, en providencia de fecha 03/03/2026 se tuvo por incontestada la demanda por parte de la Sra. C. y se fijó audiencia a celebrarse con el Sr. C.O.G. (progenitor de la niña I.A.<.G.) para el día 09 de Marzo de 2026.-Previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores intervinientes, pasan los autos a despacho para dictar sentencia.-

CONSIDERANDO:

Que el Código Civil y Comercial de la Nación dispone en su art. 607 que la declaración judicial de la situación de adoptabilidad se dicta si: a) un niño, niña o adolescente no tiene filiación establecida o sus padres han fallecido, y se ha agotado la búsqueda de familiares de origen por parte del organismo administrativo competente en un plazo máximo de treinta días, prorrogables por

un plazo igual sólo por razón fundada; b) los padres tomaron la decisión libre e informada de que el niño o niña sea adoptado. Esta manifestación es válida sólo si se produce después de los cuarenta y cinco días de producido el nacimiento; c) las medidas excepcionales tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada, no han dado resultado en un plazo máximo de ciento ochenta días. Vencido el plazo máximo sin revertirse las causas que motivaron la medida, el organismo administrativo de protección de derechos del niño, niña o adolescente que tomó la decisión debe dictaminar inmediatamente sobre la situación de adoptabilidad. Dicho dictamen se debe comunicar al juez interviniente dentro del plazo de veinticuatro horas. La declaración judicial de la situación de adoptabilidad no puede ser dictada si algún familiar o referente afectivo del niño, niña o adolescente ofrece asumir su guarda o tutela y tal pedido es considerado adecuado al interés de éste. El juez debe resolver sobre la situación de adoptabilidad en el plazo máximo de noventa días".

Así, el Código regula un proceso judicial que busca poner fin a la incertidumbre que gira en torno a la situación de un niño en situación de vulnerabilidad y que no es posible de regresar a su núcleo social primario.

En resumidas cuentas, el proceso referido "importa el desarrollo de un procedimiento que investiga si entre determinada persona y su familia biológica se agotaron todas las medidas posibles para la continuidad del desarrollo de y en la vida familiar. Su fundamento es de orden constitucional, pues se apoya en la preminencia que tiene la familia de origen para la crianza y desarrollo de los niños nacidos en su seno (arts. 7º, 8º, 9º, 20 CDN; arts. 14 y 75 inc. 22, CN)" ("C.C.yC. Comentado", Tomo II, Infojus, 2015).

En cuanto a las causales previstas en el artículo transcrito, debe decirse que las mismas no conforman compartimentos estancos, ya que una determinada realidad social puede comprometer a más de una causa o incluso mutar de una a otra. En el caso concreto de autos, surge que: se ha agotado el plazo de las medidas excepcionales tendientes a que los niños permanezcan en su familia de origen o ampliada, y que no han dado resultado.-

- MEDIDAS EXCEPCIONALES DE PROTECCION:

Desde que los niños han ingresado al dispositivo de guardia de la SENAF, se han llevado a cabo diversas estrategias con su familia, tendientes a garantizar su derecho al desarrollo de y en la vida familiar, interín, se dictaron medidas

excepcionales de protección de sus derechos en los términos dispuestos por la ley 26.061 (de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes).

En el caso traído a análisis, de las constancias de los autos: "C. T., B. C. J. E., B. C. A. A., C. E. N. y C. G. I. A. S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS", Expediente N° CI-03707-F-2023 y "B.C.J.E, B.C.A.A, C.E.N y C.G.I.A S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS", Expediente N° CI-00915-F-2025 se desprende que la progenitora de los niños, Sra. <.C., presenta una historia de vulnerabilidad extrema. Fue adoptada a los ocho años por la Sra. M.S. tras sufrir negligencia por parte de su propia progenitora biológica. A pesar de contar con apoyo profesional desde su infancia, la Sra. S. manifiesta que "Cinthya nunca supo maternar".-

En el año 2023, la abuela materna denunció que C. intentó dejar a sus hijos encerrados para asistir a una fiesta, habiendo detectado la SENAF indicadores de riesgo graves, como falta de higiene, desnutrición y ausencia de escolarización.-

El dictamen de declaración de adoptabilidad emitido por la SENAF, describe que el Sr. <.B. (progenitor de E.y.A.) ha efectuado una claudicación total de sus funciones paternas. En cuanto al Sr. <.G. (progenitor de A.), el organismo proteccional señala que aunque inicialmente acordó una cuota alimentaria y régimen de comunicación, incumplió ambos compromisos.-

Inicialmente, los niños quedaron bajo el cuidado de su abuela materna, M.S. (conf. Acto Administrativo Nro. 89/2.023 emitido por la SENAF Delegación General Fernandez Oro en fecha 28/11/2023). Sin embargo, debido a complicaciones graves en su salud, ella misma solicitó que el Estado intervenga por no poder hacerse cargo de sus cinco nietos (incluyendo a T., el hijo mayor de C.). Otros familiares, como la tía materna, la Sra. M.S., también manifestaron la imposibilidad de asumir el cuidado por falta de tiempo y otras responsabilidades familiares. En consecuencia, tal como surge del

Acto Administrativo Nro. 8/2.024 emitido por la SENAF en fecha 29/02/2024, lo niños quedaron al cuidado de la Sra. B.R. (referente afectivo).-

Luego, mediante Acto Administrativo Nro. 19/25 emitido por la SENAF en fecha 24/04/2025 se dispuso que los niños <.y.A. se alojen con la familia solidaria integrada por los Sres. B.A.R. y H.A.G. mientras que <.y.A. con referentes afectivos, los Sres. R.B.y.V.E.. Posteriormente, se dispuso no modificar dicha situación relacionada al alojamiento de los niños mediante sentencia de fecha 28 de noviembre de 2025 donde se ordenó la medida de no innovar correspondiente.-

En estos entornos, los equipos técnicos de la SENAF observaron un cambio positivo significativo: los niños incorporaron hábitos de higiene, se adaptaron a rutinas escolares, respetaron límites y mejoraron su estado de salud general. Por el contrario, se reportó que el contacto con su familia biológica les generaba retrocesos en el aprendizaje y angustia.-

Por último, del dictamen de adoptabilidad Número N° 01/2025, emitido por la SENAF, el equipo profesional de dicho organismo concluye que se han agotado todas las estrategias de fortalecimiento familiar. La "resistencia sistemática" de los progenitores y la falta de un entorno seguro en la familia extendida hacen que el retorno a su núcleo familiar de origen represente un riesgo grave para el desarrollo de los niños.-

En función de ello, la SENAF solicita se declare la situación de adoptabilidad de B.C.J.E., B.C.A.A., C.E.N. y C.G.I.A. de acuerdo con el artículo 607 inc. c) del CCCN.-

En cuanto a las medidas excepcionales referidas, la ley 26.061 las define en su artículo 39 como "...aquellas que se adoptan cuando las niñas, niños y adolescentes estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio. Tienen

como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias. Estas medidas son limitadas en el tiempo y sólo se pueden prolongar mientras persistan las causas que les dieron origen". El artículo siguiente dispone que "Sólo serán procedentes cuando, previamente, se hayan cumplimentado debidamente las medidas dispuestas en el artículo 33. Declarada procedente esta excepción, será la autoridad local de aplicación quien decida y establezca el procedimiento a seguir, acto que deberá estar jurídicamente fundado, debiendo notificar fehacientemente dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) horas, la medida adoptada a la autoridad judicial competente en materia de familia de cada jurisdicción... La autoridad competente de cada jurisdicción, en protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes dentro del plazo de SETENTA Y DOS (72) horas de notificado, con citación y audiencia de los representantes legales, deberá resolver la legalidad de la medida; resuelta ésta, la autoridad judicial competente deberá derivar el caso a la autoridad local competente de aplicación para que ésta implemente las medidas pertinentes".

En consecuencia, "las medidas excepcionales ingresan a escena una vez que se hayan desplegado una o varias medidas de protección integral de derechos y éstas no lograron su objetivo: que el grupo familiar sea continente o beneficioso para que el niño permanezca allí" (Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014, Kemelmajer, Herrera, Lloveras, Ed. Rubinzal-Culzoni, Año 2014).-

Así, se concluye que "la ley trata de fortalecer las alternativas de reivindicación y reparación de derechos, dándose preferencia y prioridad a iniciativas que tengan por finalidad lograr la transformación de los conflictos dentro del hábitat natural de los niños, niñas y adolescentes: sus familias, a través del despliegue de diversas acciones que contribuyen al desarrollo de las habilidades familiares y sociales, a la promoción de acuerdos entre los progenitores, a integrar la red social de la familia extendiéndose a la familia ampliada y/o adultos de la comunidad significativos para el niño y, en definitiva, cualquier otro tipo de acción tendiente a construir estrategias de intervención que puedan alcanzar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes dentro de su entorno familiar" (opus cit.).-

En consecuencia, cuando las medidas de protección de derechos no logran el

restablecimiento de los derechos vulnerados de los niños en cuestión es cuando se da el paso siguiente y se procede a adoptar alguna de las medidas excepcionales de protección de derechos conforme los criterios que establece el art. 41 de la ley 26.061, el que dispone que "Las medidas establecidas en el artículo 39, se aplicarán conforme a los siguientes criterios: a) Permanencia temporal en ámbitos familiares considerados alternativos. Las medidas consisten en la búsqueda e individualización de personas vinculadas a ellos, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según costumbre local, en todos los casos teniendo en cuenta la opinión de las niñas, niños y adolescentes; b) Sólo en forma excepcional, subsidiaria y por el más breve lapso posible puede recurrirse a una forma convivencial alternativa a la de su grupo familiar, debiéndose propiciar, a través de mecanismos rápidos y ágiles, el regreso de las niñas, niños y adolescentes a su grupo o medio familiar y comunitario... Estas medidas deberán ser supervisadas por el organismo administrativo local competente y judicial interviniente; d) Las medidas de protección excepcional que se tomen con relación a grupos de hermanos deben preservar la convivencia de los mismos...".

Esas medidas serán de carácter temporal, y vencido el plazo que se fije para la reversión de las circunstancias que la motivaron, se dispondrá lo necesario para efectivizar el derecho a la convivencia familiar de manera estable y permanente, sea en la familia de origen que logró los cambios, sea en la ampliada o en una adoptiva. (Marisa Herrera, Sebastian Picasso, Gustavo Caramelo, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", pag. 370).-

- FAMILIA DE ORIGEN:

El derecho humano de todo niño a permanecer en la familia de origen o ampliada como manifestación del derecho a la identidad está reconocido en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente, - el cual goza de jerarquía constitucional desde la reforma de 1994- toda vez que resguarda el derecho a la identidad de los niños y a que no sean separados de sus padres, ello conforme surge de los arts.:

7. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

8. 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar, el derecho del niño a

preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

8. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

9.1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

9.2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

9.3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

En consonancia con la normativa internacional vigente y aplicable a la temática, y en la faz interna en nuestro derecho positivo la ley 26061 ha reproducido similares previsiones normativas tendientes a garantizar el derecho a la identidad y la permanencia del niño con su familia de origen.

ARTICULO 11. DERECHO A LA IDENTIDAD. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a la cultura de su lugar de origen y a preservar su identidad e idiosincrasia, salvo la excepción prevista en los artículos 327 y 328 del Código Civil. Los Organismos del Estado deben facilitar y colaborar en la búsqueda, localización u obtención de información, de los padres u otros familiares de las niñas, niños y adolescentes facilitándoles el encuentro o reencuentro familiar. Tienen derecho a conocer a sus padres biológicos, y a crecer y desarrollarse en su familia de origen, a mantener en forma regular y permanente el vínculo personal y directo con sus padres, aun cuando éstos estuvieran

separados o divorciados, o pesara sobre cualquiera de ellos denuncia penal o sentencia, salvo que dicho vínculo, amenazare o violare alguno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que consagra la ley. En toda situación de institucionalización de los padres, los Organismos del Estado deben garantizar a las niñas, niños y adolescentes el vínculo y el contacto directo y permanente con aquéllos, siempre que no contraríe el interés superior del niño. Sólo en los casos en que ello sea imposible y en forma excepcional tendrán derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en un grupo familiar alternativo o a tener una familia adoptiva, de conformidad con la ley.

"Del ordenamiento normativo se desprende claramente entonces que uno de los principios rectores y básicos que se derivan de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes es el de permanencia y preservación de los vínculos familiares de origen, pues es en dicho núcleo familiar en que la identidad en sus dos vertientes - estática y dinámica- se mantiene, desarrolla y consolida." (Revista de Derecho de Familia y de las Personas, año VI, número 8, septiembre de 2014, pág.65).-

Ahora bien, de las constancias del dictamen de adoptabilidad N° 01/2025 de la SENAF se infiere que la Sra. C. (progenitora de los niños) no se encuentra en condiciones de asumir el cuidado de sus hijos. El organismo proteccional indica que se registraron denuncias contra la Sra. C. por falta de higiene, desnutrición y ausencia de escolarización de sus hijos, y que en septiembre de 2023, fue denunciada por intentar dejar a sus hijos encerrados para irse a una fiesta. Además, se señala que ha convivido en ambientes de violencia.-

Por otro lado, tras su intervención, la SENAF, señala que la Sra. C. no demostró interés en modificar su conducta, se negaba a las intervenciones, no asistía a entrevistas ni atendía el teléfono, y no reconocía sus falencias en el rol maternal. Aunque si bien tuvo un periodo de "cierta flexibilidad y adherencia" que permitió una restitución temporal de los niños, a fines del año 2024 volvió a incurrir en conductas de irresponsabilidad y negligencia crítica.-

En suma, el organismo proteccional indica que los informes de febrero de 2025 del centro CONIN refieren una "grave dificultad en la capacidad de maternar" de la Sra. C..

En resumen, la SENAF concluye que existe una "resistencia sistemática" y una "claudicación de funciones" por parte de la progenitora, lo que configura un escenario de riesgo grave y sostenido que impide el retorno de los niños a su cuidado.-

Asimismo, corresponde hacer mención a la conducta desplegada por la Sra. C. quien pese a encontrarse debidamente notificada, no se presentó en autos a contestar demanda, situación que ha de interpretarse como una demostración más de su desinterés en querer asumir su rol maternal.-

Por otra parte, en relación al Sr. A.F.B. (progenitor de E.y.A.), el dictamen de adoptabilidad N° 01/2025 de la SENAF expone que este mantuvo una relación de pareja y convivencia con C.C., signada por la violencia física que ejercía el primero respecto a esta última. Asimismo, a fines del año 2022, la tía materna de los niños (Sra. M.S.) realizó una denuncia por violencia ejercida por el Sr. B. hacia C. y los niños. Ahora bien, en cuanto a su rol parental, el dictamen advierte una "claudicación de funciones" y la "resistencia sistemática" del mismo para promover cambios en su conducta. En suma, he de poner en resalto la conducta desplegada por el Sr. B. quien, al igual que la Sra. C., pese a encontrarse debidamente notificado, no se presentó en autos a contestar demanda, debiendo interpretarse ello como una nueva manifestación de su desinterés en asumir su rol parental.-

Ante tal panorama, puede concluirse entonces que más allá de todas las estrategias desplegadas por la SENAF, no existen adherencias sostenidas, por parte de los Sres. B. - C. que den cuenta de resultados favorables a lo largo de todas las intervenciones realizadas.-

Así, los elementos descriptos son suficientes para configurar al acaecimiento del supuesto previsto en el art. 700 inc. c. del CCyCN que expresa: "Cualquiera de los progenitores queda privado de la responsabilidad parental por: "... c) poner en peligro la seguridad, la salud física o psíquica del hijo."

"El Juez tendrá el deber de analizar puntiliosamente si en el caso concreto la referida privación responde al interés superior del hijo. Aunque la conducta hartamente reprochable del padre amerite la condena, ésta únicamente puede ser dispuesta, si, a la vez, resulta necesaria para la debida protección del niño" (Mizrahi Mauricio, Responsabilidad parental, Astrea, pag. 491).

Asimismo el art. 703 del mismo plexo normativo prevé, que si uno de los progenitores es privado de la responsabilidad parental el otro continúa ejerciéndola. En su defecto se procede a iniciar los procesos para la tutela o adopción. Siendo aplicable el supuesto de tutela cuando un referente familiar ofrece continuar al cuidado del niño. En dicho caso, no será posible entonces decretar la preadoptabilidad, conforme lo señala el art. 607 in fine. A tales efectos, resulta necesario señalar que los Sres. C. - B. no cuentan con las herramientas necesarias a fin de ejercer en debida forma la responsabilidad parental de sus hijos.-

Mención a parte merece la situación del Sr. G.C. (progenitor de la niña A.). Si bien el dictamen de adoptabilidad de la SENAF señala que la conducta del Sr. G. no ha sido de acompañamiento e involucramiento en la crianza de su hija. Sin perjuicio de ello, tras notificarse de la demanda de autos, se ha presentado con patrocinio letrado, oponiéndose a la declaración de la situación de adoptabilidad de la niña A., relatando su versión de los hechos.-

En su contestación de demandad, refirió que el Estado ha sido la principal barrera para el ejercicio de su paternidad, al omitir un acompañamiento efectivo y basar sus decisiones en hechos presuntos no probados, privándolo de su derecho a paternar.-

En función de tal oposición y estando pendiente la audiencia programada en autos para el día 09 de Marzo de 2026, entiendo que por el momento, no corresponde expedirme sobre el pedido de declaración de adoptabilidad de la niña C.G.I.A..-

- LA FAMILIA AMPLIADA:

Asimismo y en lo que respecta a la familia ampliada, el equipo técnico del órgano proteccional realizó el proceso de búsqueda de referentes de la familia extensa de los niños, manteniendo entrevistas con la tía materna de los mismos, la Sra. M.S. quien manifestó no contar con tiempo suficiente, ya que se encontraba al cuidado de su madre (la abuela de los niños) y de su propia abuela, ambas con complicaciones de salud.-

Por su parte, la Sra. M.S. (progenitora de la Sra. C.), informó al organismo proteccional que debido al agravamiento de su estado de salud, no puede hacerse

cargo del cuidado de sus nietos.-

La SENAF, en su dictamen de adoptabilidad N° 01/2025, termina concluyendo que: "*... los niños ya no cuentan con familia extensa ni otras personas referentes significativas que puedan ejercer su cuidado. Las experiencias desarrolladas en este sentido no prosperaron, por lo que no existe un entorno familiar alternativo que pueda ofrecerles las condiciones necesarias para su desarrollo integral*".-

Ante dicho panorama, del que surge palmariamente que se han agotado todas las medidas y diligencias pertinentes y posibles tendientes al mantenimiento de B.C.J.E., B.C.A.A. y C.E.N. en su grupo familiar de origen así como también su permanencia en su familia extensa, es que corresponde continuar sin más con el trámite de declaración de preadoptabilidad únicamente respecto a ellos tres, excluyendo a la niña C.G.I.A..-

- INTERES SUPERIOR DE E., A. Y N.:

Sobre el tópico cabe recordar el principio rector, -emergente de la Convención Internacional sobre los derechos del Niño, Niña y Adolescente-, que gobierna la adopción de toda medida judicial, jurisdiccional o administrativa adoptada en la que se encuentren comprometidos derechos e intereses de niños, niñas y adolescentes: "el Interés Superior del Niño".

Así el art.1 de la ley nacional especializada N° 26.061 refiere que los derechos de los niños allí consagrados se sustentan en el "Interés Superior" que luego es definido en el art 3 de dicha normativa, volviendo asimismo a mencionarlo en su recorrido derechos en repetidas oportunidades. (arts 9.1 y 3, 18, 37 inc c, 40.2 b iii).-

Si bien éste es un concepto vago, sujeto a múltiples interpretaciones, requiere que sea dotado de contenido en el caso concreto y de acuerdo a las particularidades que se presentan.-

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la Opinión Consultiva 17/2002 estableció que el Interés Superior del Niño debe ser entendido como: "la premisa bajo la cual debe interpretar, integrar y aplicar la normativa de la niñez y adolescencia...se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así

como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño.”-

Especializada doctrina refirió: esta directriz cumple una función correctora e integradora de las normas legales, constituyéndose en una pauta de decisión ante un conflicto de intereses y en criterio para la intervención institucional destinada a proteger al niño. (Grosman Cecilia, “Significado de la Convención sobre los derechos del Niño”, LL, 1993-B-1095).-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación también se pronunció en el sentido: “Que la atención al interés Superior del Niño a que alude el precepto citado apunta a dos finalidades básicas, cuales son la de constituirse en una pauta de decisión ante un conflicto de intereses, y la de ser un criterio de decisión institucional para proteger al menor. El principio pues, proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos”.(Corte Suprema de Justicia de la Nación. S. C s/ Adopción. 02/08/2005 página 19).-

Resulta interesante pensar por qué la norma alude de manera expresa al principio del interés superior del niño, y cierto es que la clave radica en que no debe perderse de vista que el principal protagonista y destinatario de las medidas que en torno a él se adopten en cuestiones como la presente siempre es el niño.-

Ya la CIDH señaló el alcance del concepto del derecho de todo niño a vivir en familia " 46. Esta Corte ya se ha ocupado extensamente sobre los derechos del niño y la protección a la familia en su Opinión Consultiva 17, y ha establecido que el niño tiene derecho a vivir con su familia, la cual está llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. 47. Asimismo, este Tribunal ha indicado que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia. En este sentido, el niño debe permanecer en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes, en función del interés superior de aquél, para optar por separarlo de su familia. En todo caso, la separación debe ser excepcional y, preferentemente, temporal. 98. Este Tribunal ha dicho anteriormente que en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo de la misma⁸⁰. Adicionalmente la Corte Interamericana ha establecido que el término “familiares” debe entenderse en sentido amplio, abarcando a todas las personas vinculadas por un parentesco cercano. Por otra

parte, no hay nada que indique que las familias monoparentales no puedan brindar cuidado, sustento y cariño a los niños. La realidad demuestra cotidianamente que no en toda familia existe una figura materna o una paterna, sin que ello obste a que ésta pueda brindar el bienestar necesario para el desarrollo de niños y niña " (CASO FORNERON E HIJA VS. ARGENTINA CIDH SENTENCIA DE 27 DE ABRIL DE 2012).-

La normativa aplicable tiene como regla a cumplir la preferencia del mantenimiento del niño en su familia de origen. Sin embargo, en el caso concreto de autos y conforme los antecedentes acontecidos, surge claramente la imposibilidad de que ello sea una opción beneficiosa para B.C.J.E., B.C.A.A. y C.E.N.. Por el contrario, es perjudicial para los derechos, desarrollo de las libertades y bienestar general de los niños.-

En el caso que nos ocupa, quedó acreditado mediante los informes del Órgano Administrativo que obran en estos actuados y en los vinculados, la imposibilidad de B.C.J.E., B.C.A.A. y C.E.N. de permanecer con sus progenitores, y el agotamiento de la búsqueda de familiares que pudieran hacerse cargo adecuadamente de los mismos.-

Por todo lo expuesto, y habiéndose dado cumplimiento con la normativa precedentemente transcripta durante el curso del presente trámite, considero que corresponde hacer lugar a la declaración de la situación judicial de adoptabilidad de los niños B.C.J.E., B.C.A.A. y C.E.N., lo que se resuelve en consideración al superior interés de los mismos, y a fin que estos puedan ser pasibles de ingresar a una familia alternativa que los protejan y permitan su desarrollo integral a través de la figura de la adopción.-

Por lo expuesto, **FALLO:**

I.- DECLARAR la situación de adoptabilidad de los niños **B.C.J.E. D.N.I 5., B.C.A.A. D.N.I 5. y C.E.N. D.N.I 5.** en los términos del art. 607 y cctes. del Código Civil y Comercial de la Nación.-

No me expido aún respecto de la situación de la niña C.G.I.A. atento la oposición formulada por su progenitor, debiendo continuar las actuaciones el curso procesal respectivo.

II.- Firme que se encuentre, LÍBRESE OFICIO al RUAGFA a los fines previstos en el art. 609 inciso c.) del C.C.y C.-

III.- REGISTRESE y NOTIFÍQUESE a los Sres. C. y B.. Cúmplase por OTIF.-

FECHO, Expídase testimonio o fotocopia certificada. -

Dr Jorge Benatti

Juez